

	Referencia	47921	
	Ciudad		
	Cliente	AJUNTAMENT DE	
	Letrado		
	Procedimiento	242/20 D	JUZGADO CONTENCIOSO 8
	Notificación		Resolución
Procesal			

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 8 DE

Avda

(Edifici I)

PROCEDIMIENTO:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 242/2020 D
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

PARTE ACTORA:

Procurador:

Letrada:

PARTE DEMANDADA:

Procurador:

Letrada:

AYUNTAMIENTO DE

SENTENCIA Nº

En a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación procesal de el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de dictada por el Ayuntamiento de desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por la recurrente.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. VISTA. El día tuvo lugar el acto de juicio oral. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda presentada.

Por su parte, la demandada contestó a la demanda interesando que se desestimara la demanda presentada. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, se dio traslado a las partes para trámite de conclusiones con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.





TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES. El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar resolución de ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada.

ALEGACIONES ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■

Expone la parte actora que el día ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ sobre las 15.10 horas ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ caminaba por una vía colindante a la Plaza ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ cuando sufrió una caída. La caída se debió al pésimo estado de conservación de la acera, llena de irregularidades y desniveles.

Alega que a raíz de la caída la Sra. ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ sufrió una fractura de las dos muñecas y contusiones en la cara.

Reclama por ello el importe total de ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ en base a los siguientes conceptos:

- 59 días de perjuicio personal moderado ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ = ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■
- 43 días de perjuicio personal básico ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ = ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■
- 4 puntos de secuela (artrosis de muñeca) = ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■

TOTAL ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■

Considera que existe una manifiesta responsabilidad por parte del Ayuntamiento de ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ debido a su actitud negligente al no mantener esa zona en un mínimo estado de conservación y seguridad. Considera que dicha falta de mantenimiento fue la causa directa de las lesiones sufridas por la demandante y que por tanto el Ayuntamiento debe responder por las mismas.

Interesa por ello que se condene a la Administración a abonar la cantidad de ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ en la que se cifran los perjuicios sufridos más los intereses legales. Todo ello con expresa condena en costas.

ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■

Frente a ello se opone el Ayuntamiento de ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■

Niega que la lesión guarde relación causal con la actuación de la Administración.





Manifiesta que no consta acreditado que la caída esté relacionada con el estado del pavimento y que la misma no se produjera por cualquier otra causa como una distracción o un problema física. Ello toda vez que no constan acreditadas las circunstancias de la caída.

El Ayuntamiento no niega que se produjera una caída pero considera que no consta acreditado el modo en que se produjo. No se avisó al SEM, no se ha practicado en el expediente prueba alguna tendente a tal fin ni tampoco consta aviso a la Policía Local. Considera que ello permitiría *per se* la desestimación de la demanda.

En cualquier caso, y aunque hubiera caído de la manera que indica, tampoco queda claro dónde cayó. La actora acompaña fotografías de la Plaza [REDACTED]

Es una vía con desniveles. Se ve en la fotografía que se acompaña de adverso un pequeño desnivel. En el folio 74 EA consta el informe del técnico de caminos que explica la situación, existiendo pequeños desperfectos por efecto de la aparición de las raíces. No cabe hablar de un mal estado de la acera que pueda ser percibido como un peligro extraordinario o un riesgo intrínseco que no pudiera ser superado con una diligencia adecuada. Entiende el Ayuntamiento de [REDACTED] que no cabe considerar que la calle esté en mal estado, nos hallamos ante pequeñas imperfecciones superables con diligencia media.

A ello añade que también debe tenerse en cuenta la intervención de la propia víctima, que vive a 3 minutos del lugar en el que se produjo la caída, por lo que debía ser conocido. No se había recibido ninguna queja o reclamación previa por caídas en aquella zona, circunstancia que evidencia que estaba en buen estado y que fue la falta de atención la que produjo la caída.

Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda.

Subsidiariamente entiende que debería estimarse una concurrencia de culpas por la falta de atención de la propia víctima.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.

Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.





El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución , por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de ■ ■ ■ Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de ■ ■ ■ de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi* corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.





TERCERO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES

En el presente caso se discute tanto la existencia y mecánica del accidente así como el nexo causal entre la caída y un incorrecto funcionamiento de la Administración.

La actora expone en su demanda que el día ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ sobre las 15.10 horas ■■■■■ ■■■■ ■■■■■ caminaba por una vía colindante a la Plaza ■■■■ de ■■■■■ cuando sufrió una caída.

Pues bien, examinadas las alegaciones y valorada conjuntamente la prueba practicada cabe concluir que el recurso no puede prosperar. Ello toda vez que no se ha practicado prueba alguna que permita acreditar la realidad de los hechos expuestos en la demanda.

Así, en acreditación de tales extremos únicamente obran en las actuaciones una serie de fotografías que no constituyen prueba fehaciente de corresponder al lugar en el que se dice se produjo la caída al no existir ningún tipo de elemento periférico que permita acreditar la realidad de la versión de la parte recurrente.

En efecto, en el presente procedimiento no existe ninguna prueba que permita acreditar que la recurrente se cayó en el momento y en el lugar indicado.

No hay ningún testigo y la recurrente no fue auxiliada por una ambulancia pese a haberse fracturado las dos muñecas a consecuencia de la caída. Tampoco llamó a la Policía Local. Únicamente obra en las actuaciones un informe de urgencias del Hospital de ■■■■■ del día ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ a las 16:02 que permite acreditar que la recurrente sufrió una caída, pero que tampoco arroja luz sobre las circunstancias de la misma. De hecho, en el motivo de consulta únicamente hace referencia a "policontusiones por caída fortuita según refiere" pero ninguna mención hace el referido informe a que la caída se produjera en la vía pública.

Así, el único informe médico que hace referencia a "caída en vía pública" es el que obra en el documento 14 de la demanda, siendo que éste es de fecha ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ emitido varios meses después de la interposición de la reclamación instada en vía administrativa, por lo que cualquier referencia que la paciente hiciera en ese momento no puede ser valorado a los efectos pretendidos.

No existe, por tanto, prueba alguna que permita acreditar que la recurrente se cayó en el lugar que indica y como consecuencia de las irregularidades de la acera. Las lesiones que se recogen en el informe pudieron producirse en cualquier otro momento o lugar al indicado por la recurrente en su escrito de demanda.

Tal y como se señalaba en el fundamento anterior, la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación corre a cargo del interesado. En el presente caso,





no ha quedado suficientemente acreditada la mecánica, lugar ni momento en el que se produjo el accidente. Tal déficit probatorio resulta en perjuicio de la parte actora que es a quien correspondía acreditar tales extremos. Dicha falta de prueba impide apreciar cualquier tipo de nexo causal entre las lesiones y el funcionamiento de la Administración por lo que la reclamación no puede prosperar.

En conclusión, debe considerarse la resolución administrativa conforme a derecho por lo que resulta obligada la íntegra desestimación de la demanda interpuesta.

CUARTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso, pese a la desestimación de la demanda, las legítimas dudas de hecho y derecho que la cuestión podía suscitar atendida la realidad de las lesiones justifican que no proceda efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de ██████████ ██████████ ██████████ contra la resolución de ██████████ ██████████ ██████████ dictada por el Ayuntamiento de ██████████ desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por la recurrente.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar cada una las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.





Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ magistrado titular actuando en sustitución en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo 8 de ■■■■■

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de ■■■■■ de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de ■■■■■ del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba





detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de ■ ■ ■ de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.

- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Codi Segur de Verificació: 251FWHICEJ1A9DVF2AAAE4P3QK5T07ZT

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;

Data i hora 27/09/2021 13:53

